DICTAMEN No. 258

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 14. Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la República, que es del tenor siguiente:
"A los efectos de aunar criterios someto a su consideración la problemática que se confronta en nuestro ámbito en aquellos casos en que existe contradicción entre el resultado del reconocimiento médico que se realiza a personas supuestamente responsables de haber incurrido en delitos cometidos en ocasión de conducir vehículos y el resultado de la prueba del porcentaje de alcohol en sangre que se realiza por el Laboratorio Central de Criminalística y por el Instituto de Medicina Legal.
Como es conocido, ambas pruebas tienen partidarios y opositores dados su objetividad y errores subjetivos y objetivos que pueden concurrir en su realización y posterior determinación. Así vemos que los que se inclinan por dar mayor relevancia al reconocimiento médico partiendo de que en el mismo puede hacerse una verdadera valoración de la persona que se examina se les sitúa que en muchas oportunidades el facultativo que los realiza no posee la suficiente capacitación para ello, que estos reconocimientos pueden estar viciados por la relación que pueda existir entre el médico y la persona a ser reconocida, que no se describen o realizan las distintas pruebas previstas por distintas razones, entre las que merece destacarse el que la persona que vaya a ser reconocida para determinar si está en estado de embriaguez, puede haber resultado lesionada. A los que apoyan la prueba de la determinación de alcohol en sangre, se les plantea que no siempre la extracción de ésta se realiza en la forma debida, que su manipulación posterior muchas veces no es la adecuada, pudiendo alterar estos aspectos su resultado final. A ello hay que añadir el que la persona se niega a extraerse sangre, situación en la que, aunque se adopten otras medidas contra la misma, la prueba no se realizaría.
Con independencia de los aspectos expuestos, es necesario tener en cuenta otros que son de verdadera importancia para arribar a conclusiones adecuadas en este asunto que nos ocupa. Ejemplo de ello lo son aquellas personas que poseen una gran capacidad para ingerir bebidas alcohólicas, sin que aparentemente se le produzcan consecuencias apreciables y los que se embriagan o presentan dificultades aún cuando sea mínima la cantidad ingerida.
Si en los casos antes expuestos sometiéramos a ambas pruebas a las citadas personas, en el primer caso podría suceder que el médico que realice el examen dictamine que no está embriagada, mientras que la prueba, de alcohol en sangre podría determinar que el porcentaje de alcohol en sangre corresponde a un estado de embriaguez. En el segundo caso sucedería todo lo contrario, pues mientras el reconocimiento médico dictaminaría embriaguez, la prueba de alcohol en sangre seguramente no ofrecería resultados apreciables.
Por todo lo antes expuesto consideramos necesario someter a la consideración de ese Consejo las siguientes cuestiones:

1. ¿Se considera como prueba con toda la validez legal, el dictamen que realizan instituciones especializadas como consecuencia de la determinación del porcentaje de alcohol en sangre?
2. Entre las pruebas que se realizan del reconocimiento médico al apersona o la de la determinación del porcentaje de alcohol en sangre. ¿Cuál posee mayor validez?
3. En aquellos casos en que exista contradicción entre ambas pruebas y no sea posible obtener otros elementos por otras vías o reforzar los existentes; ¿Cuál de estas pruebas prevalecería sobre la otra?
4. Si la persona se niega a someterse a alguna de estas pruebas ¿Cómo se debe proceder?, ¿Incurre en algún delito?".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 258

De existir discrepancia entre el dictamen emitido por un médico, acerca de si una persona se halla o no en estado de embriaguez y el resultado del examen de alcohol en sangre, ninguna de esas pruebas puede apreciarse preferentemente a la otra.
De conformidad con el artículo 357 de la Ley de Procedimiento Penal, cuando en un proceso penal se practique una prueba pericial de laboratorio y el examen médico de una persona, con el objeto de comprobar si en determinado momento, ésta se hallaba o no en estado de embriaguez, y el resultado de esas pruebas periciales fueren discrepantes, el tribunal, apreciará el valor de una u otra prueba, en el marco de los principios de la formación de su convencimiento, valorando todos aquellos elementos demostrativos de la verdad y según su conciencia y de las razones expuestas por la acusación y la defensa, determinará si efectivamente el conductor del vehículo se hallaba o no en estado de embriaguez.